

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4, r del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVO.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

CAPITULO IV. CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4. Base Imponible.

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca o por el valor catastral de la finca en los casos en que estas viertan aguas propias.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1.1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de 62,89 € por vivienda o local comercial.

1.2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado-saneamiento será:

a) Viviendas, locales, oficinas que tengan suministro de agua por el Canal de Isabel II	0,1194 € por m3 de agua consumida
b) Industrias que tengan suministro de agua por el Canal De Isabel II	0,194 € por m3 de agua consumida
c) Fincas o locales que viertan sus aguas propias	1,34 por mil sobre el valor catastral de la finca.

Epígrafe 1. Vigilancia:

Por cada ml o fracción de longitud de alcantarilla, al año	8,79 €
--	--------

Epígrafe 2. Desatrancos:

Por cada hora de trabajo o fracción	120,55 €
Por cada m3 de agua consumida	0,64 €

Artículo 6. Pago.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 7. Beneficios fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan impuestos en normas con rango de Ley.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 8 Devengo y periodo impositivo.

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.
2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 9.Gestión.

1. Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.
2. La cuota tributaria correspondiente al servicio de alcantarillado, se liquidará en el mismo documento en que se factura por la compañía suministradora el consumo de agua, y se exigirá a los mismos sujetos pasivos y por los mismos procedimientos de cobro que las contempladas para el suministro de agua por el Canal de Isabel II., a través del recibo único en el que deben reflejarse separadamente los importes de las contraprestaciones debidas a los servicios de abastecimiento y saneamiento.
3. La Entidad gestora del cobro, deberá presentar en la Oficina gestora de la Tasa, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos obtenidos por este concepto en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

Artículo 10. Exacción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del mismo, la tasa se exigirá mediante liquidaciones bimestrales a través del recibo único a que dicho precepto se refiere.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

De conformidad con el Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Móstoles, la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de Móstoles, publicado en el B.O.C.M. de 10 de junio de 2010, una vez iniciada la

prestación del servicio de alcantarillado por parte del Canal de Isabel II, será de aplicación el régimen tarifario previsto en la Estipulación Cuarta del citado Convenio:

“Las tarifas a aplicar a los servicios de alcantarillado prestados por el Canal serán las aprobadas en cada momento por la Comunidad de Madrid, previa autorización expresa de la Comisión de Precios de la Comunidad de Madrid, para estos servicios de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 del Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Régimen Económico y Financiero del Abastecimiento de Agua en la Comunidad de Madrid.

Asimismo, el Canal emitirá la factura única de todos los servicios incluidos en el abastecimiento y saneamiento de agua de conformidad con el artículo 9 del citado Decreto 137/1985, de 20 diciembre.

El Canal asumirá plenamente el cobro, tanto en período voluntario como en vía judicial, de los distintos conceptos que integran la factura única”.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.